

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-209/2012

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-209/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ángel Tielve Suastegui, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, contra la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, relativa al juicio de

revisión constitucional electoral, con número de expediente identificado con la clave **SDF-JRC-185/2012**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los respectivos autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El siete de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Guerrero declaró el inicio del procedimiento electoral local, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. El primero de julio de dos mil doce, fue celebrada la jornada en la cual se eligió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.

3. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el 15 distrito electoral local, con cabecera en San Luis Acatlán, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Cuajinicuilpa, Guerrero, cuyos resultados fueron asentados en el acta correspondiente, al tenor siguiente.

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
	3,099	Tres mil noventa y nueve

	2,956	Dos mil novecientos cincuenta y seis
	3,008	Tres mil ocho
	645	Seiscientos cuarenta y cinco
	55	Cincuenta y cinco
	69	Sesenta y nueve
	67	Sesenta y siete
Votos válidos	9,899	Nueve mil ochocientos noventa y nueve
Votos nulos	586	Quinientos ochenta y seis
Votación total	10,485	Diez mil cuatrocientos ochenta y cinco

Concluido el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la mencionada elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

4. El ocho de julio del dos mil doce, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución

Democrática presentaron, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el 15 distrito electoral local, con cabecera en San Luis Acatlán, sendas demandas de juicio de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo distrital local, indicado en el resultando anterior.

Hechos los trámites conducentes, los aludidos medios de impugnación locales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los cuales quedaron radicados con las claves de expedientes TEE/IIISU/JIN/010/2012, TEE/IIISU/JIN/011/2012 y TEE/IIISU/JIN/012/2012, del índice de la Tercera Sala Unitaria de ese Tribunal.

5. El veinte de agosto de dos mil doce, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el resultando que antecede, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es **procedente** la acumulación de los expedientes

TEE/IIISU/JIN/011/2012 y TEE/IIISU/JIN/012/2012 al expediente número TEE/IIISU/JIN/010/2012, por ser éste último el más antiguo en el orden de presentación, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de esta resolución, en consecuencia, se ordena glosar copias debidamente autorizadas del presente fallo en los expedientes TEE/IIISU/JIN/011/2012 y TEE/IIISU/JIN/012/2012.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expresados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por las consideraciones precisadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, y la elegibilidad de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, referente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.”

6. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de agosto de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional presentaron, ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demandas de recurso de reconsideración.

Previos los trámites de ley, los citados medios de impugnación fueron remitidos a la Sala de Segunda Instancia del citado Tribunal, ante el cual quedaron radicados con las claves de expedientes TEE/SSI/REC/036/2012 y TEE/SSI/REC/037/2012.

7. Acumulados que fueron los citados recursos, el diez de septiembre de dos mil doce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la parte que fue controvertida, la Sentencia de veinte de agosto de dos mil doce, emitida en los expedientes con las claves TEE/IIISU/JIN/010/2012, TEE/IIISU/JIN/011/2012, y TEE/IIISU/JIN/012/2012, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en términos del Considerando Quinto y Sexto de esta sentencia.”

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El quince de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario

Institucional presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

Previos los tramites conducentes, el veintiséis de septiembre del presente año se dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional con número de clave SDF-JRC-185/2012, cuyo punto resolutive es el siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diez de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración TEE/SSI/REC/036/2012 y su acumulado TEE/SSI/REC/037/2012.”

II. Recursos de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, veintisiete de septiembre del presente año, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ángel Tielve Suastegui, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-4669/2012, se ordenó la remisión del escrito de reconsideración, el original del expediente SDF-JRC-185/2012, las constancias atinentes, a efecto de que en este órgano resolviera lo que en derecho procediera, oficios que

fueron recibidos el veintisiete de septiembre del año en curso en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-209/2012**, con motivo de los recursos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia a su cargo, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser dos recursos de reconsideración promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisionada ante el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, Estado de Sonora, para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el instituto político demandante pretende controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual no se determinó la inaplicación expresa o implícita de alguna norma legal por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los artículos citados se advierte que el numeral 9, apartado 3, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes la demanda debe ser desechada de plano.

Por otra parte, la ley invocada, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo 61, apartado 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis siguientes:

“... ”

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

La procedibilidad del recurso de reconsideración al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, está sujeta a la declaración de inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la determinación impugnada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad antes precisada, prevista en el inciso a), apartado 1, artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en la resolución recurrida en forma alguna se inaplicó una ley electoral por contravenir lo dispuesto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hubo planteamiento al respecto por parte del instituto político demandante.

Del contenido del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se tiene que en esencia el instituto político hizo valer los motivos de disenso que a continuación se transcribe, sin que al efecto se advierta algún planteamiento en el que se haya solicitado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

“1. Alega el partido político actor que la sala unitaria indebidamente consideró cuáles eran las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que se debían estudiar, motivo por el cual se incumplió el principio de exhaustividad debido a que esa sala unitaria se limitó a estudiar un caso concreto, en específico las causales previstas en el artículo 79, fracciones I y III, de la ley procesal electoral local.

Respecto de lo anterior, el demandante menciona que fue indebida la consideración de la sala de reconsideración, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional primigenia no tenía el deber de estudiar otras causales de nulidad.

Así, para el justiciable, la Sala de Segunda Instancia debió tomar en consideración las manifestaciones tendentes a controvertir el acto impugnado así como las expresiones en las que fue señalada la causa de pedir.

Por otra parte, el instituto político impetrante aduce que los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad de origen no estuvieron sustentados en las mencionadas fracciones, porque en ningún momento se alegó que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado sino que esas casillas se instalaron en un lugar indefinido e indeterminado, de ahí que se haya vulnerado los principios rectores del Derecho Electoral.

En este mismo sentido, el partido político incoante manifiesta que no se invocó como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho que el cómputo se haya llevado a cabo en un lugar distinto al autorizado por la autoridad

administrativa electoral correspondiente, sino la transgresión a los citados principios en razón de lo indefinido e indeterminado de la ubicación de los domicilios respectivos.

Al respecto, afirma el justiciable, la sala de reconsideración confirma la sentencia originalmente impugnada con los mismos argumentos que expuso la sala unitaria respectiva, cuando esos razonamientos son subjetivos por lo que hace a que las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se ajustaban a lo previsto en el artículo 79, fracciones I y III, de la ley adjetiva electoral local.

Sostiene el incoante que la incongruencia de la sentencia impugnada se advierte en la conclusión de la sala de reconsideración, en el sentido de que las casillas 1013 básica y 1013 contigua 1 no debían ser analizadas desde otras causales de nulidad de votación, para afirmar posteriormente que esas casillas serían estudiadas en la causal genérica.

2. El partido político demandante expone que fue indebido el estudio de la Sala de reconsideración, en torno al planteamiento consistente en la falta de congruencia del Magistrado de la Sala Unitaria, toda vez que fue identificado el criterio distinto que el citado funcionario adoptó en otro juicio de inconformidad.

Aunado a lo anterior, el instituto político actor manifiesta que la sentencia impugnada es incongruente, porque en una parte se concluye que los conceptos de agravio son inoperantes en tanto no se identifica la causa de pedir, mientras que en otra sección se afirma que la Sala Unitaria atendió la causa de pedir.

De igual forma, el inconforme alega que la Sala de reconsideración no valoró que la sala unitaria primigeniamente responsable introdujo elementos ajenos a la *litis*, debido a que no se impugnó que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral competente.

3. Para el incoante, es errónea la conclusión de la sala de reconsideración, consistente en que la ubicación de las casillas era un acto definitivo, toda vez que el instituto político demandante tuvo oportunidad para impugnar esa determinación.

Para el justiciable, lo erróneo radica en que la ubicación de las casillas es un acto de tracto sucesivo, porque incluso el día de la jornada electoral pueden haber cambios de ahí que sea hasta esta fecha cuando hay una materialización del acuerdo y, en consecuencia, es posible impugnar ese acto,

aunado a que el encarte es publicado hasta el día de la jornada respetiva.

En este sentido, el hecho de que en varias casillas se estableciera un domicilio indeterminado para su ubicación, provocó que los ciudadanos dejaran de votar, sin que sea obstáculo la consideración de la sala de reconsideración, relativa a que en las casillas en las cuales se impugnó la votación recibida, la participación de la ciudadanía superó el cincuenta y cuatro por ciento.

4. En otro orden de ideas, el actor expone que es incorrecta la consideración de la sala de reconsideración, relativa al concepto de agravio consistente en que algunas casillas fueron instaladas indebidamente cerca de una iglesia.

Para el impetrante, el hecho que en el recurso de reconsideración no se hayan desvirtuado sus afirmaciones ni objetado las pruebas que ofreció, implica el reconocimiento que las casillas 1013 básica y 1013 contigua 1 fueron instaladas indebidamente, porque el salón de usos múltiples que se empleó para ese efecto forma parte de un templo.

Aunado a lo anterior, en caso de que se hubiera tenido duda de la ubicación exacta del salón, el juzgador pudo ordenar que se llevara a cabo una diligencia a fin de perfeccionar la prueba.

5. Por cuanto hace a la calificación de inoperante del concepto de agravio, por el cual se pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla 1015 básica, en opinión del actor es errónea la conclusión que expresó la sala de reconsideración responsable, consistente en que los argumentos eran novedosos.

El demandante sustenta su afirmación en que la sala unitaria debió suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio y advertir la causa de pedir, motivo por el cual de los hechos y de las pruebas ofrecidas era posible deducir el planteamiento.

6. Aduce el instituto político actor que la Sala de reconsideración solamente estudió las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en la ley adjetiva electoral local pero omitió estudiar las causales genéricas, motivo por el cual hace un estudio parcial de la *litis* planteada y dejó de resolver sobre sus pretensiones.

7. Argumenta el incoante que la sala de reconsideración omitió estudiar formalmente lo que le fue planteado respecto a lo dispuesto en el artículo 215, fracciones I y IV, de la ley sustantiva electoral local, así como en el numeral 75, de la

ley adjetiva correspondiente, porque subsanó deficiencias y vicios de la autoridad administrativa electoral.

Afirma lo anterior el justiciable, porque las casillas respecto de las cuales se solicitó la nulidad de la votación recibida, fueron instaladas en lugares con domicilio indefinido e indeterminado, situación que vulneró el derecho de los ciudadanos porque no tuvieron un fácil y libre acceso para emitir su voto, sin que se haya pronunciado sobre el por qué los electores dejaron de acudir a sufragar.

8. Finalmente, el actor argumenta que la sala de reconsideración no tomó en cuenta que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es consejero designado del Instituto Electoral de esa entidad federativa, autoridad administrativa respecto de la cual se atribuye la vulneración a los derechos de votar y ser votados, motivo por el cual su actuación está afectada por intereses y situaciones personales; en este sentido, es claro que el citado funcionario jurisdiccional, en concepto del demandante, estaba impedido para conocer del recurso de reconsideración, toda vez que pretendió subsanar las deficiencias hechas por el citado Instituto.”

En consecuencia, la Sala Regional responsable, esencialmente, realizó un estudio respecto de las consideraciones que dieron sustento a la resolución de diez de septiembre de dos mil doce, entonces impugnada, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de determinar si las mismas resultaban suficientes para sostener su legalidad.

En efecto, la Sala Regional Distrito Federal centró el análisis de los conceptos de agravio en cuestiones relacionadas con la posibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y en la posible actualización de irregularidades reclamadas que por su cúmulo pudieran concretarse en violaciones sustanciales a la normativa electoral

y de los principios que deben de regir en todo proceso democrático.

Al respecto, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral realizó las consideraciones siguientes:

“En primer lugar, es infundado el concepto de agravio identificado con el número 8 de la síntesis que antecede.

En efecto, el demandante pretende acreditar la ilegalidad de la sentencia impugnada, con el argumento de que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien fue Ponente de esa determinación, fue designado Consejero del Instituto Electoral de esa entidad federativa, motivo por el cual trató de subsanar las deficiencias en las que incurrió esa autoridad administrativa.

Al respecto, el artículo 25, de la Constitución local dispone que el Tribunal Electoral funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y cinco Salas Unitarias.

Asimismo establece que la Sala de Segunda Instancia se integrará por los magistrados titulares de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado de la Sala Unitaria que haya emitido la sentencia impugnada en reconsideración.

Así, la sentencia controvertida fue emitida por cuatro magistrados electorales, integrantes de la Sala de Segunda Instancia, entre los cuales está el Magistrado Ponente respecto del cual el actor aduce que estaba impedido para conocer del recurso, sin embargo aun cuando se estableciera que el citado funcionario jurisdiccional se debió excusar, esto no afecta la validez de la sentencia, toda vez que fue aprobada por unanimidad de votos, lo que implica que aun sin la participación del juzgador mencionado el sentido habría sido el mismo, aunado a que la supuesta infracción por sí misma es insuficiente para controvertir las consideraciones que la sustentan, máxime si se tiene en consideración que la participación del citado Magistrado no invalida las consideraciones, argumentos y sentido de la sentencia.

Además, el Magistrado mencionado aún se desempeña como tal en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que debe participar en la resolución de los asuntos de su competencia, sin que esto implique un conflicto de intereses

dada su designación como consejero del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado por el actor, a la fecha no ha asumido el cargo de consejero electoral, porque de conformidad con la base segunda de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Guerrero, para la selección de los consejeros electorales, los designados fungirán el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, el concepto de agravio es infundado.

También es inoperante el concepto de agravio precisado en el numeral 6 de la síntesis correspondiente, porque se trata de una apreciación vaga, genérica e imprecisa.

El instituto político demandante sostiene únicamente que la sala de reconsideración responsable limitó su estudio a las causales específicas de nulidad de la votación sin analizar la causal genérica, pero no precisa las casillas en las cuales invocó esa causal en el recurso de reconsideración que motivó la sentencia impugnada, lo cual era necesario para que este órgano jurisdiccional estuviera en la aptitud jurídica de analizar si, como afirma el impetrante, esa sala de reconsideración fue omisa o no en examinar el argumento respectivo.

Cabe destacar que no es desconocido para esta Sala Regional que el recurso de reconsideración, en el cual se emitió la sentencia impugnada, tiene como propósito revisar, en términos del artículo 65, de la ley adjetiva electoral estatal, la legalidad de las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, órganos jurisdiccionales ante los cuales se deben invocar, en el juicio de inconformidad estatal, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, entre otras la denominada causal genérica.

En este sentido, no correspondía a la sala de reconsideración analizar, en primera instancia, la actualización o no de esa causal genérica de nulidad, sino estudiar las consideraciones que haya emitido sobre ese tema la correspondiente Sala Unitaria y, en su momento, determinar la legalidad o ilegalidad de esos razonamientos.

Así, es claro que el instituto político actor parte de una premisa falsa, consistente en que la sala de reconsideración debió analizar si se actualizó o no la mencionada causal genérica en una o varias casillas (que no especifica el impetrante), cuando en realidad debió controvertir, en el escrito de reconsideración, las consideraciones emitidas por la Sala Unitaria en las cuales concluyó que esa causal

genérica no se actualizó, lo que en la especie dejó de hacer el partido político demandante y que, en esta instancia federal, no controvierte adecuadamente.

Se considera infundado el concepto de agravio identificado con el número 5 de la síntesis conducente, en atención a las razones que a continuación se expresan.

Como se explicó en párrafos precedentes, el recurso de reconsideración local es un medio de impugnación que tiene como propósito analizar la legalidad de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Entre los diversos temas sobre legalidad que debe analizar la Sala de Segunda Instancia, al momento de resolver los citados recursos, desde luego siempre que haya sido invocado como concepto de agravio, es el relativo a la congruencia que debe existir en la sentencia emitida en el respectivo juicio de inconformidad.

El aludido principio de congruencia ha sido analizado desde dos puntos de vista distintos: externa, consistente en la coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; interna, consistente en que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así, el citado principio impone el deber a los órganos jurisdiccionales de resolver la *litis* en los términos en que ésta ha sido planteada.

En la especie, la Sala de Segunda Instancia consideró inoperante el concepto de agravio por el cual se solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1015 básica, en razón de que era novedoso en tanto no fue expuesto en la demanda de juicio de inconformidad.

En opinión de esta Sala Regional, la calificación de inoperante hecha por la sala de reconsideración es conforme a Derecho, toda vez que, como implícitamente reconoce el instituto político actor, el respectivo concepto de agravio no fue argumentado en el juicio de inconformidad, en consecuencia es claro que resultaba novedoso en la segunda instancia.

No es obstáculo que el demandante alegue que si la Sala Unitaria hubiera suplido la deficiente expresión de conceptos de agravio, habría advertido que sí formuló el planteamiento

respecto del cual la sala de reconsideración adujo que era novedoso.

Lo anterior es así porque el hecho de que las correspondientes Salas Unitarias tengan el deber de suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, ello no significa que estén facultadas para analizar argumentos que no están expresamente invocados, sino que a partir de planteamientos existentes pero indebidamente formulados, debe suplir la deficiencia respectiva.

En consecuencia, si en el juicio de inconformidad no adujo el concepto de agravio por el cual pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla 1015 básica, sino que la invoca hasta el recurso de reconsideración local, es inconcuso que ese planteamiento resultaba novedoso ante la Sala de Segunda Instancia, motivo por el cual fue correcta la calificación de inoperante.

Aunado a lo anterior, el partido político actor se abstiene de precisar, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en qué parte del ocurso de inconformidad estaba planteado el concepto de agravio que la sala de reconsideración responsable consideró novedoso, lo cual era necesario para que esta Sala Regional estuviera en la aptitud jurídica de verificar si, como aduce el impetrante, fue correcta o incorrecta la conclusión a la que arribó esa Sala de Segunda Instancia.

Por lo que hace a los conceptos de agravio identificados con el número **2** de la síntesis, la calificación se precisa en cada caso.

Es inoperante lo manifestado por el instituto político actor, respecto a los distintos criterios asumidos por el Magistrado de la Sala Unitaria primigeniamente responsable, toda vez que, con independencia de las consideraciones expresadas por la Sala de reconsideración, lo cierto es que el actor sustenta su premisa no en una posible incongruencia, interna o externa, de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, sino en criterios contenidos en diversas determinaciones del citado funcionario electoral.

Así, lo que el actor debió acreditar en el recurso de reconsideración es la vulneración al citado principio, el cualquier de sus dos vertientes, pero respecto del mismo acto, es decir, de la sentencia de inconformidad originalmente controvertida, no la posible inconsistencia con otras determinaciones, porque esos argumentos sustentan un acto diverso a lo impugnado en reconsideración.

Cabe precisar que el principio de congruencia no alude a que los criterios asumidos en diversos medios de

impugnación guarden similitud entre sí, sino que las consideraciones que sustentan una sentencia sean correlativos a la litis planteada en cada caso, motivo por el cual el hecho de que un órgano jurisdiccional, integrado unitariamente o de forma colegiada, resuelva casos similares con diferentes criterios en modo alguno vulnera el aludido principio, toda vez que, como se ha explicado, es un requisito que se debe cumplir interna y externamente respecto de un mismo documento.

Por otra parte, es infundado el concepto de agravio en el que el actor aduce que la sentencia impugnada es incongruente, porque en una parte afirma que los planteamientos son inoperantes en tanto no se identifica la causa de pedir, mientras que en otra sección se afirma que la Sala Unitaria atendió la causa de pedir.

La calificación se debe a una premisa falsa del instituto político actor, consistente en que la Sala de reconsideración responsable concluyó, respecto de un mismo tema, dos situaciones distintas.

A foja cuarenta y cinco de la sentencia impugnada se advierte el estudio de la Sala de reconsideración, relativo al concepto de agravio en el cual el actor adujo la vulneración al principio de congruencia porque, en su concepto, la sala unitaria primigeniamente responsable introdujo elementos ajenos a la *litis*.

Al respecto, esa sala de reconsideración calificó el concepto de agravio como inoperante, por dos razones esenciales:

1. Por cuanto hace a las casillas 1014 contigua 1, 1015 básica, 1023 contigua 1, 1025 básica y 1026 básica, el concepto de agravio expuesto en la demanda de reconsideración fue genérico e impreciso, de tal modo que no fue posible distinguir la causa de pedir, y
2. En la sentencia emitida en el juicio de inconformidad, la sala unitaria primigeniamente responsable atendió correctamente la causa de pedir.

De lo anterior es claro que la Sala de reconsideración responsable aludió a dos situaciones completamente distintas: en un primer momento consideró que del concepto de agravio expuesto en la reconsideración no era posible distinguir la causa de pedir; en segundo lugar concluyó que la citada sala unitaria atendió la causa de pedir, desde luego, del contenido de la demanda de inconformidad.

En consecuencia es clara la distinción que hizo la sala de reconsideración porque, mientras en el concepto de agravio expuesto en la segunda instancia no se distinguía la causa

de pedir, en el caso de la sentencia de inconformidad esa sala unitaria atendió la causa de pedir a partir de los hechos y argumentos expuestos en un distinto medio de impugnación, es decir, el juicio de inconformidad.

En opinión de este órgano jurisdiccional, es inoperante el concepto de agravio en el cual el impetrante aduce que la sala de reconsideración responsable no valoró que la sala unitaria primigeniamente responsable introdujo elementos ajenos a la *litis*, debido a que no se impugnó que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral competente.

La calificación está sustentada en que el concepto de agravio bajo análisis es novedoso, en tanto no fue planteado ante la sala de reconsideración responsable, motivo por el cual ese órgano jurisdiccional local no tenía deber de emitir pronunciamiento sobre un tema que no fue expresado en la demanda de reconsideración.

En efecto, de la revisión completa de la demanda de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que motivó la integración del expediente TEE/SSI/REC/037/2012, del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que el actor formuló diversos conceptos de agravio, pero no adujo que la Sala Unitaria primigeniamente responsable haya introducido elementos ajenos a lo planteado en *litis* de inconformidad.

Es de recordar que en cualquier medio de impugnación en materia electoral, la *litis* está constituida entre las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado y los conceptos de agravio expresados para controvertir esas consideraciones, de tal manera que el órgano jurisdiccional correspondiente tiene el deber de estudiar todos los planteamientos expuesto, sin que pueda introducir elementos nuevos.

Sin embargo, en la especie, como se mencionó en los párrafos que anteceden, el citado instituto político nunca expresó en la demanda de reconsideración que la Sala Unitaria primigeniamente responsable introdujo elementos ajenos a la *litis*, como el estudio relativo a la causal de nulidad de la votación por haber sido recibido por personas no autorizadas para ello, motivo por el cual es claro que la Sala de reconsideración no tenía el deber de resolver un planteamiento no expuesto en esa segunda instancia, máxime que no puede revisar de oficio la legalidad de las sentencias emitidas por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sino sólo a partir de lo que se exprese en las demandas de reconsideración respectivas.

De igual forma, los conceptos de agravio precisados en el número 1 de la síntesis correspondiente, son infundados e inoperantes según se precisa en cada caso.

Se considera inoperante el concepto de agravio relativo a que la sala unitaria indebidamente consideró cuáles eran las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que se debían estudiar, motivo por el cual se incumplió el principio de exhaustividad debido a que esa sala unitaria se limitó a estudiar un caso concreto, en específico las causales previstas en el artículo 79, fracciones I y III, de la ley procesal electoral local.

Lo inoperante obedece a que el actor controvierte la sentencia dictada en el juicio de inconformidad que promovió, la cual controvierte mediante el recurso de reconsideración que fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En párrafos anteriores fue explicado que la *litis* en los medios de impugnación está constituida por las consideraciones de la sentencia controvertida y los conceptos de agravio contenidos en la demanda correspondiente; así, en la especie, la *litis* se integra por la sentencia dictada en el recurso de reconsideración y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual no es conforme a Derecho que el actor pretenda controvertir, en esta instancia jurisdiccional, la sentencia dictada por la Sala Unitaria primigeniamente responsable, toda vez que ello ya fue del conocimiento y resolución de la sala de reconsideración.

Respecto al concepto de agravio consistente en que fue indebida la conclusión de la sala de reconsideración, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional primigenia no tenía el deber de estudiar otras causales de nulidad, esta Sala Regional lo considera infundado porque, contrariamente a lo sostenido por el actor, todo órgano jurisdiccional, como en la especie lo es la Sala Unitaria primigeniamente responsable, solamente pueden resolver los medios de impugnación de los cuales sean competentes para conocer, en los términos que fueron planteados en los atinentes recursos de demanda.

En este sentido, está vedado que los órganos jurisdiccionales introduzcan elementos ajenos a la *litis* planteada, porque ello implicaría la vulneración al principio de congruencia, el cual debe ser cumplido, como se ha explicado, tanto en su aspecto interno como externo.

Con base en lo anterior, si en la demanda de inconformidad el partido político actor solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con base en algunas causales

de nulidad previstas en ley, es claro que la Sala Unitaria primigeniamente responsable solamente podía emitir sentencia a partir de los conceptos de agravio invocados y determinar si las causales invocadas se actualizaban o no al caso concreto.

Si la Sala Unitaria primigeniamente responsable hubiera analizado la nulidad de la votación recibida en casilla, a partir de causales no invocadas por el instituto político actor, hubiera vulnerado el principio de congruencia, toda vez que hubiera introducido elementos que no fueron expuestos por el actor.

En consecuencia, si la sala de reconsideración concluyó que la sala unitaria no tenía el deber de analizar la nulidad de la votación recibida en casilla, a partir de causales que no fueron invocadas en la demanda de inconformidad, es claro que esa determinación está ajustada a Derecho, toda vez que esa sala unitaria tenía el deber de resolver la litis primigenia respetando el principio de congruencia, motivo por el cual no podía introducir elementos ajenos a lo planteado en las demandas de inconformidad correspondientes.

Para este órgano jurisdiccional es inoperante lo aducido por el actor, en el sentido de que la Sala de Segunda Instancia debió tomar en consideración las manifestaciones tendentes a controvertir el acto impugnado así como las expresiones en las que fue señalada la causa de pedir.

Esto es así porque se trata de una manifestación vaga, genérica e imprecisa, en la medida que el instituto político impetrante no identifica en qué consistieron las manifestaciones expresadas en el escrito de reconsideración, a partir de las cuales se controvertía la sentencia de inconformidad o se advertía la causa de pedir, lo cual era necesario para que esta Sala Regional concluyera si, como aduce el incoante, la sala de segunda instancia responsable dejó de analizar un concepto de agravio que se pudiera obtener a partir de los hechos o de la causa de pedir.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el recurso de reconsideración local, en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la ley adjetiva electoral estatal, no opera la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio, motivo por el cual la sala de reconsideración responsable no tenía el deber de analizar los conceptos de agravio que se pudieran advertir de los hechos o de la causa de pedir, sin que sea obstáculo que esos conceptos de agravio se pudieran advertir de los hechos o de la causa de pedir, caso en el cual el actor tenía el deber de precisar con

claridad las circunstancias particulares que le causan agravio, lo que en la especie no aconteció y que en esta instancia federal el justiciable es impreciso en señalar cuáles manifestaciones no fueron valoradas por esa sala de reconsideración.

Por cuanto hace a que los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad de origen no estuvieron sustentados en el artículo 79, fracciones I y III, de la ley procesal electoral local, porque en ningún momento se alegó que las casillas fueron instaladas en lugar distinto ni que, en consecuencia, el cómputo se haya llevado de igual forma en un lugar diferente al autorizado por la autoridad administrativa electoral correspondiente, se considera infundado

Esto es así porque la sala unitaria primigeniamente responsable como la sala de segunda instancia estudiaron, en las respectivas sentencias, el planteamiento del actor en los términos que fue expuesto en los correspondientes cursos de demanda.

En efecto, los dos órganos jurisdiccionales locales consideraron que la inconformidad del actor estaba sustentada en que determinadas casillas fueron instaladas en domicilios imprecisos o indeterminados, lo cual provocó que ciudadanos dejaran de emitir su voto.

Así, a foja cuarenta y seis de la sentencia impugnada, la sala de reconsideración expuso que la sala unitaria primigeniamente responsable consideró que el actor no controvertía en sí el cambio de domicilio sino la indeterminación del mismo en que fueron instalados diversas casillas, pero que esa situación, es decir, el supuesto domicilio incierto, tuvo su origen en el acuerdo de dos de mayo de dos mil doce, por el cual el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el 15 distrito electoral local, aprobó la ubicación de las casillas, aunado a que en éstas la participación fue superior al cincuenta por ciento.

En este sentido, a pesar que la sala unitaria primigeniamente responsable haya considerado que la causal de nulidad invocada se asemejaba a las previstas en el artículo 79, fracciones I y III, de la ley procesal electoral local, lo relevante es que el planteamiento fue analizado en los términos invocados por el instituto político actor, en el sentido a la supuesta indeterminación o imprecisión de los domicilios en que fueron ubicadas las casillas, tal como razonó la sala de reconsideración ahora responsable.

En razón de lo anterior, deviene inoperante el argumento del actor, en el sentido de que la sala de reconsideración confirmó la sentencia originalmente impugnada con los mismos argumentos que expuso la sala unitaria respectiva, cuando esos razonamientos son subjetivos.

La inoperancia radica en que el actor sustenta su premisa en que indebidamente sus conceptos de agravio fueron analizados con fundamentos en el 79, fracciones I y III, de la ley procesal electoral local, lo cual, como se precisó en los párrafos que anteceden, si bien la sala unitaria primigenia asemejó la causal de nulidad invocada en los supuestos previstos en esas fracciones, lo cierto es que, como se explicó, el disenso fue estudiado a partir de la supuesta indeterminación o imprecisión de los domicilios en que fueron ubicadas las casillas.

A su vez, es infundada la supuesta incongruencia en que incurre la sala de segunda instancia, porque consideró que las casillas 1013 básica y 1013 contigua 1 no debían ser analizadas desde otras causales de nulidad de votación, para afirmar posteriormente que esas casillas serían estudiadas en la causal genérica.

La sala de reconsideración consideró, a foja cuarenta y dos de la sentencia impugnada, que era infundado el concepto de agravio relativo a que la sala unitaria primigeniamente responsable no fue exhaustiva al analizar las casillas 1014 contigua 1, 1015 básica, 1023 contigua 1, 1025 básica y 1026 básica, en las cuales el actor solicitó la nulidad de la votación, con base en el artículo 79, fracciones X y XI, de ley procesal electoral local.

La calificación obedeció a que, en concepto de la sala de reconsideración, el impetrante no adujo argumentos a partir de los cuales se pudiera advertir que invocaba alguna otra causal de nulidad.

Sin embargo, a foja cuarenta y tres de la misma sentencia, precisó que respecto de las casillas 1013 básica y 1013 contigua 1, el actor sí formuló planteamientos a partir de los cuales se pudiera actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, a partir de lo dispuesto en el artículo 79, fracción XI, de la citada ley adjetiva electoral estatal.

Con base en lo expuesto, es claro que no existe la incongruencia aducida por el actor, toda vez que la sala de reconsideración separó en dos grupos las casillas citadas por el actor, para concluir que en uno (1014 contigua 1, 1015 básica, 1023 contigua 1, 1025 básica y 1026 básica), el justiciable no expuso argumentos a partir de los cuales se

advirtiera alguna otra causal de nulidad, mientras que en otro (1013 básica y 1013 contigua 1) sí era posible encontrar argumentos de causal de nulidad diversa.

En todo caso, el hecho de que la sala de reconsideración haya analizado la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 1013 básica y 1013 contigua 1, a partir de lo previsto en el artículo 79, fracción XI, de la ley procesal electoral local, fue acorde a la pretensión del actor, mientras que para el resto de las casillas precisadas, el impetrante fue omiso en señalar, en esta instancia jurisdiccional, que contrariamente a lo resuelto por esa sala de segunda instancia, sí formuló planteamientos en los cuales invocó una diversa causal de nulidad.

Por lo que hace al concepto de agravio precisado en el número 3 de la síntesis, se considera infundado que el acuerdo de ubicación de las casillas es un acto de tracto sucesivo, motivo por el cual fue incorrecta la determinación de la sala de reconsideración responsable, en el sentido de que el justiciable pudo controvertir ese acuerdo desde el dos de mayo de dos mil doce.

Lo infundado radica en que, con independencia de la naturaleza que pudiera tener el acto jurídico por el cual el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el 15 distrito electoral local, determinó la ubicación de las casillas que se instalaron para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, lo relevante en el caso es que, como reconoce el actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ese acuerdo fue aprobado el dos de mayo de dos mil doce.

Ahora bien, en términos del artículo 11, de la ley adjetiva electoral federal, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, se deben promover dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, si el acuerdo de ubicación de las mesas directivas de casilla fue aprobado el dos de mayo de dos mil doce, es inconcuso que a partir de esa fecha el actor tuvo la oportunidad de impugnarlo, en el plazo previsto en la legislación adjetiva electoral local.

En consecuencia, si el partido político demandante fue omiso en negar, tanto en el recurso de reconsideración local como en el juicio identificado al rubro, que tuvo conocimiento de ese acto el día dos de mayo de dos mil doce, es inconcuso que a partir del día siguiente de esa fecha el actor

tuvo expedito su derecho de controvertir el acuerdo de ubicación de las mesas directivas de casilla.

En efecto, cómo se precisó en los párrafos anteriores, la ley adjetiva electoral estatal prevé los momentos a partir de los cuales se computa el plazo para promover los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento, a saber: a) de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, o b) de aquél en que se haya notificado en términos de la legislación aplicable.

Así, si en la sentencia de juicio de inconformidad la sala unitaria primigeniamente responsable consideró que el actor pudo controvertir el acuerdo de ubicación de las casillas desde el dos de mayo de dos mil doce, entonces el justiciable tenía la carga de alegar y probar, en el recurso de reconsideración, en su caso en el juicio de revisión constitucional electoral, que ese acto fue de su conocimiento o notificado en fecha posterior, lo que en uno y otro caso no aconteció.

En este orden de ideas, si el acuerdo de ubicación de las casillas fue aprobado desde el dos de mayo de dos mil doce, sin que el actor manifieste en la demanda de reconsideración ni en el recurso que motivó el juicio identificado al rubro que tuvo conocimiento en fecha posterior, es inconcuso que fue correcta la determinación de la sala unitaria, confirmada por la sala de reconsideración, en el sentido de que el actor pudo controvertir ese acto desde la fecha apuntada.

No es obstáculo que el actor considere que el acuerdo de ubicación de las casillas surte sus efectos hasta el día de la jornada electoral, en la cual se publica el documento comúnmente conocido como encarte e inclusive puede ocurrir el cambio de ubicación de las casillas, toda vez que ello significaría que el actor podía impugnar ese acuerdo, en cualquier momento del periodo del dos de mayo hasta la mencionada jornada electoral, inclusive posterior a ésta, situación que provocaría total incertidumbre sobre el lugar en que se han de ubicar las casillas.

De igual forma, el hecho de que el citado acuerdo se materialice el día de la jornada electoral, no justifica que el actor pueda controvertirlo en cualquier momento, sobre todo para invocar una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que en materia electoral los actos que emiten las autoridades correspondientes tienen como propósito preparar lo necesario para la jornada electoral, así como lo concerniente a la calificación de la elección o bien para resolver los respectivos medios de impugnación, sin que se pueda argumentar que durante los tiempos que

transcurran entre una y otra etapa, se actualiza de momento a momento el derecho a impugnar, en razón de que surten sus efectos y se materializan hasta determinado momento, porque ello haría nugatorio lo regulado por el legislador, respecto a los plazos establecidos para promover los conducentes juicios o recursos.

Respecto al concepto de agravio identificado con el número 4 de la síntesis, por el cual el actor aduce que algunas casillas fueron instaladas en una iglesia, esta Sala Regional lo considera inoperante.

El actor sustenta su argumento en el hecho de que no fue objeto de controversia la aseveración que planteó ni las pruebas que ofreció, respecto a que las casillas 1013 básica y 1013 contigua 1 fueron instalados en un templo.

Es de precisar que las pruebas ofrecidas por el impetrante consistieron en el documento denominado comúnmente encarte, las correspondientes actas de jornada electoral y las respectivas actas de escrutinio y cómputo, elementos con las cuales pretendió acreditar que las citadas casillas fueron instaladas en un templo, con lo cual se actualizaron las causales de nulidad previstas en el artículo 79, fracciones IX y XI, de la ley adjetiva electoral local, consistente ejercer presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores e irregularidades graves acontecidos el día de la jornada electoral.

Sin embargo, la sala de reconsideración analizó los citados elementos de prueba, como se advierte en la página sesenta y uno de la sentencia impugnada, pero arribó a una conclusión distinta a lo afirmado por el actor, toda vez que, en su concepto, las mencionadas casillas no fueron instaladas en un templo, sino en un salón de usos múltiples que está ubicado a un lado, motivo por el cual no fueron instaladas en lugares prohibidos.

En consecuencia, si bien los elementos de prueba a que alude el actor, si bien no fueron controvertidos en su autenticidad y contenido, lo cierto es que ello no probaba por sí mismo que las casillas en comento fueron instalados en un templo, toda vez que de la valoración hecha por la sala de reconsideración responsable, no controvertida en el juicio al rubro identificado, se arribó a una conclusión diferente.

Finalmente, se considera inoperante el concepto de agravio identificado con el número 7 de la síntesis, consistente en que la sala de reconsideración estudió indebidamente el planteamiento relativo a la vulneración del artículo 215, fracciones I y IV, de la ley sustantiva electoral local, así como en el numeral 75, de la ley adjetiva correspondiente,

porque subsanó deficiencias y vicios de la autoridad administrativa electoral.

Afirma lo anterior el justiciable, porque las casillas respecto de las cuales se solicitó la nulidad de la votación recibida, fueron instaladas en lugares con domicilio indefinido e indeterminado, situación que vulneró el derecho de los ciudadanos porque no tuvieron un fácil y libre acceso para emitir su voto, sin que se haya pronunciado sobre el por qué los electores dejaron de acudir a sufragar.

La calificación obedece a que esos planteamientos constituyen una reiteración de lo argumentado en el recurso de reconsideración local, que en modo alguno controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada.

Lo anterior es así porque del análisis del ocurso de reconsideración estatal, en específico de las páginas veintisiete a treinta y tres, se advierte que el actor planteó los mismos argumentos que los contenidos en las páginas veintisiete a treinta y tres del escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sin que los planteamientos mínimos que se agregan controviertan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

De lo transcrito se evidencia que, la Sala Regional responsable en ningún momento realizó un estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no confrontó, ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Carta Magna.

De ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva electoral federal; ni alguno de los supuestos de excepción que esta Sala Superior ha considerado para que proceda el recurso de reconsideración, como son:

- Que se trate de sentencias de fondo en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹; normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012)³ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

En consecuencia, lo procedente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el juicio de revisión

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 577 y 578.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32.

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 570 y 571.

constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-185/2012, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y al Instituto Electoral del Estado de Guerrero; **por fax** a dichas autoridades los puntos resolutivos de esta ejecutoria, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 1, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO